

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gandía.

VISTA la reclamación número **10/2020**, interpuesta por D. ██████████ ██████, formulada contra el Ayuntamiento de Gandía, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de noviembre de 2019 el ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Gandía dos peticiones de información o documentación pública en las que se solicitaba, textualmente, lo siguiente:

- "Información sobre si el Espacio Baladre de la playa de Gandía contaba con la licencia de apertura el día 3 de agosto de 2018 cuando será anunciada al inicio de la actividad por la alcaldesa de la ciudad, y si en la actualidad cuenta con ésta, del documento oficial que lo acredite. Información sobre las actividades realizadas en el Espacio Baladre de la Playa de Gandía desde entonces, con los informes previos, medidas de seguridad decretadas, permisos y cualquier otra documentación oficial relacionada con el desarrollo de los diversos eventos realizados. "

- "La relación de gastos realizados por el Ayuntamiento de Gandía y su empresa Iniciativas Públicas de Gandía en los últimos 10 años relacionadas con el montaje y desmontaje de carpas o recintos móviles para la realización de cualquier tipo de evento, con el detalle del tipo de actividad para la que ha sido contratada, la empresa adjudicataria y la documentación legal sobre la contratación. "

Segundo.- El 13 de enero de 2020 el reclamante presentó simultáneamente, por vía telemática, con números de registro GVRTE/2020/58140 y GVRTE/2020/58482, dos reclamaciones ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ellas se reclamaba contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de

Gandía a las dos solicitudes de información antes citadas, presentadas el 25 de noviembre de 2019.

Tercero.- El 17 de enero de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió al reclamante por vía electrónica un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por éste el 18 de enero. Concretamente, se le requería copia del escrito mediante el cual había solicitado al Ayuntamiento de Gandía la información o documentación pública relativa al Espai Baladre de la playa de Gandía. En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación requerida, advirtiendo que, en caso contrario, se le tendría por desistido de su petición. Dicho requerimiento fue atendido por el reclamante, que remitió a este Consejo el documento solicitado el día 23 de enero de 2020.

Cuarto.- En fecha 20 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Gandía escrito, recibido por el Consistorio el día 21 de febrero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre las dos reclamaciones presentadas. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Gandía.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 8 de octubre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Gandía– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del reclamante a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título

individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por lo que se refiere a la primera reclamación, cabe señalar, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante (*l'Espai Baladre de la platja de Gandia*), que el acceso solicitado en su caso puede considerarse también bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Es por ello que parece encajar sin problemas la solicitud de información “Información sobre si el Espacio Baladre de la playa de Gandía contaba con la licencia de apertura el día 3 de agosto de 2018 cuando será anunciada al inicio de la actividad por la alcaldesa de la ciudad, y si en la actualidad cuenta con ésta, del documento oficial que lo acredite. Información sobre las actividades realizadas en el Espacio Baladre de la Playa de Gandía desde entonces, con los informes previos, medidas de seguridad decretadas, permisos y cualquier otra documentación oficial relacionada con el desarrollo de los diversos eventos realizados.”

El CTCV ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”. Se sigue por lo demás el criterio seguido por la GAIP de Cataluña (Res. 336/2017, de 6 de octubre). Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en la más reciente nº 72/2020, de 10 de junio de 2020 (Exp. 171/2019).

Por tanto, y visto que no concurre ninguno de los límites contemplados en la Ley para no admitir el acceso a la información solicitada, y que la misma constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, procede conceder el mismo en todos sus términos.

Sexto.- En cuanto a la información solicitada por el reclamante en la segunda reclamación, “La relación de gastos realizados por el Ayuntamiento de Gandía y su empresa Iniciativas Públicas de Gandía en los últimos 10 años relacionadas con el montaje y desmontaje de carpas o recintos móviles para la realización de cualquier tipo de evento, con el detalle del tipo de actividad para la que ha sido contratada, la empresa adjudicataria y la documentación legal sobre la contratación.”

Cabe recordar que en muy buena medida la información solicitada queda en el ámbito de la información que ha de ser objeto de publicidad activa, conforme a lo previsto en el artículo

8.a) de la Ley 2/2015 valenciana, que establece que se deberán hacer públicos, *“todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.”

Por lo menos desde la entrada en vigor de la 19/2013 debería estar publicada, de modo que sin duda alguna dicha información debe ser facilitada cuando se reclama a través del derecho de acceso a la información. Y en razón de solicitarse a través de este derecho no existe el límite temporal a priori. Solo de modo justificado el Ayuntamiento podría alegar problemas de acceso a la información solicitada que pudieran en su caso llevar a considerar que se tratara de un acceso abusivo. No obstante, la falta de cualquier respuesta y el hecho de que se trate de información que debiera estar accesible proactivamente llevan a no considerar la concurrencia de esta causa de inadmisión.

Dado que lo que realmente está pidiendo el reclamante es una *“relación de gastos”*, con un determinado detalle de datos que necesariamente están incluido en la contratación llevada a cabo en su caso con dicha empresa procede, también, reconocer el acceso a la misma.

Y visto lo anteriormente expuesto, se reconoce el derecho de acceso a la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Gandía, respecto de la información detallada en el antecedente primero de esta resolución.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Gandía a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución,

Tercero.- Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



